

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 126/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS ANAYA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud electrónica recibida en la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información el quince de octubre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-129, Gustavo Casas Anaya solicitó: *“la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 35/2005.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/675/2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/2154/2007, DGD/UE/2155/2007 y DGD/UE/2156/2007, el dieciocho de octubre del actual, el Director General de Difusión solicitó al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida por Gustavo Casas Anaya y remitieran el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento, tomando en cuenta que el solicitante prefiere la información en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 7690, recibido el diecinueve de octubre del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos señaló:

(...) “la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 35/2005 del Pleno de este Alto Tribunal”, le comunico que el engrose de dicha resolución no ha sido enviado a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que el expediente no se encuentra bajo el resguardo de ésta.”

IV. Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos con oficio SSG/375/2007, recibido el pasado veintidós de octubre en la Dirección General de Difusión, informó:

*(...) “hago de su conocimiento que **dicho expediente se encuentra en etapa de engrose y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

V. Así mismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-737-10-2007, recibido el veintitrés de octubre del presente año en la Dirección General de Difusión, comunicó:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la **Contradicción de Tesis 35/2005**, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.”

(...)

VI. En sesión de veinticuatro de octubre del año que transcurre este Comité de Acceso a la Información hizo constar que el plazo para responder la solicitud de Gustavo Casas Anaya se amplió del seis al veintinueve de noviembre en curso, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. Visto el contenido de los informes rendidos, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGD/UE/2289/2007**, el treinta y uno de octubre del que transcurre, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente respectivo para que lo turnara al miembro del Comité correspondiente

a fin de que se elaborara el proyecto de resolución que debe emitir dicho órgano.

VIII. Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, al encontrarse debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/675/2007, el cinco de noviembre pasado lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente que quedó registrado como clasificación de información número 126/2007-J.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Gustavo Casas Anaya, toda vez que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señalaron que no tienen bajo su resguardo el engrose de la contradicción de tesis 35/2005.

II. Como quedó precisado en los antecedentes de esta resolución, el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos coincidieron al informar que el engrose de la contradicción de tesis 35/2005, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún se encuentra pendiente de engrose; por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que no existe registro de ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal del expediente respectivo.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya, consistente en la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 35/2005 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente la resolución solicitada al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En este tenor, atendiendo a los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las unidades para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución de la Contradicción de Tesis 35/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que es menester considerar lo previsto en los artículos 67, fracciones VII, VIII, XI, XIV y XXII; 71, fracciones II, X, y XI; y, 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:”

(...)

“VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;”

(...)

“XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

“XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;”

(...)

“XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos.”

(...)

“Artículo 71. *La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:”*

(...)

“II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;”

(...)

“X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;”

(...)

“Artículo 148. *La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:”*

“I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;”

(...)

“IV. Brindar acceso a información confiable de los diversos acervos que se encuentran bajo su resguardo;”

(...)

De los numerales transcritos se puede advertir que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la contradicción de tesis solicitada, puesto que la misma fue resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de marzo de este año, por lo que es esa Secretaría General la que, en principio, debe contar con la información y, en segunda instancia, la Subsecretaría General de Acuerdos, al ser el área encargada de llevar el registro y control de los expedientes competencia del Tribunal Pleno, pero no así la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, dado que tanto el Secretario General de Acuerdos como el Subsecretario General de Acuerdos señalaron que la información solicitada no está disponible, pues la resolución solicitada aún se encuentra pendiente de engrose, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la referida información no existe.

Por tanto, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse – además de la búsqueda ya hecha en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes – en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma hay sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de la Contradicción de Tesis 35/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente puede constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de la voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”*

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a la conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la sentencia dictada en la Contradicción de Tesis 35/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría General de Acuerdos cuente con la versión pública respectiva deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los

cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 126/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gustavo Casas Anaya, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete. Conste.-